

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00093** 00
Accionante: DIEGO FERNANDO RAMOS ECHEVERRY
Accionado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OTRO
Derechos: Petición y otro

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor Diego Fernando Ramos Echeverry, en la que adujo fueron vulnerados sus derechos de petición, libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio, vida y familia, por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El accionante, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<<1.- Solicito que el señor Director General de la Policía Nacional en el término de la distancia (48 horas) expida mi resolución de retiro con los derechos que tengo como los tres meses de alta para posteriormente se haga mi asignación de retiro.

2.- Disponer que el señor Director General de la Policía Nacional y su grupo de asesores cumpla las decisiones judiciales emitidas por la jurisdicción administrativa y en consecuencia sean emitidos los actos administrativos mediante los cuales se me reconozca el retiro del servicio activo y la asignación de retiro.

3.- Se dé trámite correspondiente a mi Historia Laboral ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien resolverá mi asignación de retiro.

4.- Solicito si es del caso disponer que se adelanten las acciones disciplinarias a las que haya lugar, en atención a que por parte de los funcionarios públicos no se están cumpliendo con los **PRINCIPIOS** establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (...) por ende estos funcionarios se encuentran incumpliendo sus **DEBERES** establecidos en la Ley 734 de 2002 (...) y **PROHIBICIONES** establecidas en el Artículo 35, numerales 1, 7, 8, 19 y 24>>.

Para fundamentar sus peticiones adujo que:

1. Ingresó el 6 de marzo de 2000 a la Policía Nacional como patrullero y alcanzó un tiempo de servicios de 20 años, 1 mes y 23 días.
2. Con solicitud radicada bajo el número S-2020-088153-SUBCO-GUTAH del 9 de marzo de 2020 ante el director de la Policía Nacional pidió el retiro voluntario del servicio y reconocimiento de asignación de retiro.
3. El mismo día de solicitud de retiro la entidad le concedió 63 días de vacaciones en tiempo para reconocerlas en dinero, periodo que culminó el 13 de mayo de 2020.
4. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta demanda la entidad no ha resuelto su solicitud de retiro ni reconocimiento de asignación de retiro.
5. Con circular No. 004/DIPON del 27 de marzo de 2020 la Policía Nacional dispone suspender el trámite de retiro por solicitud propia durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno nacional, término que se cumplió el 16 de abril de 2020.
6. De acuerdo al trámite interno establecido por la entidad accionada en la <<guía para la gestión de retiros en la Policía Nacional>> esa solicitud se debe resolver en 10 días, término que fue incumplido.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 5 de mayo de 2020 vía correo electrónico y notificada el día 6 del mismo mes y año.

1.3. Informe presentado por CASUR

En respuesta a la solicitud de amparo CASUR presentó informe en el cual manifestó que a la fecha no ha recibido hoja de servicios correspondiente al accionante, insumo necesario para resolver sobre los derechos prestacionales de los policiales.

Alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva y precisó que solo procederá a realizar los trámites respectivos una vez reciba la referida hoja de servicios.

1.4. Informe de la Policía Nacional

La Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano, presentó informe en el cual puso de presente que, a través de comunicación electrónica No. S-2020-088153-MEBOG el 9 de marzo de 2020 le remitió al Jefe Grupo de Reubicación Laboral Retiros y Reintegros de la misma dependencia el escrito presentado por el demandante persiguiendo el retiro por solicitud propia.

Esta petición fue resuelta el 8 de mayo de 2020 a través del oficio S-2020-024389/APROP-GRURE-1.10, en el sentido de indicar que, recepcionada la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios se procedió a dar trámite a su solicitud de retiro, conforme lo dispone la <<GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL>>, posteriormente, su nombre fue incluido en un proyecto de acto administrativo, junto con otros funcionarios, mediante el cual se retira del servicio activo por solicitud propia al personal allí relacionado.

Sin embargo, este acto administrativo debe cumplir ciertas etapas de revisión hasta llegar a la firma por parte del director general de la Policía Nacional, quien está facultado para tomar este tipo de decisiones. Estas etapas no dependen únicamente de la Dirección de Talento Humano.

Una vez se encuentre firmado el acto administrativo de retiro se procederá a su notificación y, con posterioridad a ello, la recepción de su historia laboral para iniciar tramites de elaboración de hoja de servicios la cual será remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad encargada a resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de la asignación de retiro.

Precisó que este oficio fue enviado el 8 de mayo de 2020, al correo electrónico diego.ramos@correo.policia.gov.co, es decir que la solicitud de actor fue resuelta de manera precisa y de fondo, razón por la que considera que se configuró el fenómeno de hecho superado.

1.5. Medios de Prueba

✓ Un archivo aportado por el accionante que contiene:

1. Oficio del 9 de marzo de 2020 y dirigido al jefe Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros DITAH, por medio del cual

allega documentos de solicitud de retiro debidamente diligenciados.

2. Escrito de solicitud de retiro por voluntad propia suscrito por el actor y dirigido al general Oscar Atehortua Duque.
 3. Certificación en la que consta que el accionante para el 9 de marzo de 2020 contaba con un tiempo de servicios de 20 años y 2 días.
- ✓ Extracto de hoja de vida de señor Ramos Echeverry (aportado por el actor).
 - ✓ Oficio No. 024389/APROP-GRUE-1.10 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual la jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la entidad informa al accionante que su solicitud de retiro fue recibida y tramitada y que su nombre fue incluido en un proyecto de acto administrativo que está cursando algunos trámites previos a la firma del director general de la Policía. Una vez culmine ese procedimiento el mismo será notificado (aportado por la entidad con el informe presentado a la tutela).
 - ✓ Correo electrónico enviado a la direcciones diferaeche@hotmail.com y dieg.ramos@correo.policia.gov.co, en el cual se anexa el contenido del oficio 024389/APROP-GRUE-1.10 del 8 de mayo de 2020 (aportado por la entidad demandada con el informe a la tutela).
 - ✓ Informe automático de entrega del correo electrónico (aportado por la entidad demandada con el informe a la tutela).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, si la entidad accionada vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante al omitir resolver de fondo la solicitud de retiro del servicio voluntario presentada por él.

2.3. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Para el caso del accionante, esta sede judicial considera que la acción de tutela, resulta procedente con el fin de analizar la supuesta vulneración de los derechos invocados; sin embargo, no resulta prospera por las razones que se exponen a continuación.

2.3.1. Derecho de petición

Teniendo en cuenta que, uno de los derechos fundamentales que invoca el accionante como vulnerados, es el de petición, es importante recordar que la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.¹ Sobre el particular dijo la corte constitucional²:

<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

² Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión>>.

Dicha disposición normativa también señala que, como regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su radicación, a menos que el funcionario carezca de competencia para resolver, caso en el cual tiene 5 días para remitir a la autoridad competente, o que no le sea posible resolver de fondo siendo su deber informar dicha circunstancia al interesado expresando los motivos de su demora y señalando un plazo razonable para el efecto.

Así, en principio, cualquier ciudadano tiene derecho a prestar peticiones respetuosas y obtener pronta y efectiva resolución, salvo algunos casos, como se verá más adelante.

2.3.2. Derecho a libre escogencia de profesión u oficio

Este derecho tiene consagración Constitucional en el artículo 26 de la Carta Política. Según la Corte Constitucional³, está íntimamente relacionado con el derecho al trabajo y el derecho de toda persona a renunciar libremente al ejercicio del servicio público la libertad individual y la autonomía y su vulneración impide llevar a cabo un proyecto de vida de acuerdo a sus valores, creencias, convicciones y expectativas laborales; sin embargo, también precisa que el empleador puede solicitar la reconsideración de las renuncia por motivos de <<conveniencia pública>>.

2.3. Caso concreto

El señor Diego Fernando Ramos Echeverry presentó solicitud de amparo invocando la protección de los derechos fundamentales ya reseñados al considerar que los mismos son vulnerados por la autoridad administrativa cuando, pese al transcurrir del tiempo, omite aceptar su solicitud de retiro voluntario de la institución policial y para ello demuestra que, radicó dicha solicitud el 9 de marzo de 2020 y que prestó sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional durante 20 años y 2 días, para el momento de radicar la solicitud.

En principio, y conforme a las consideraciones hasta aquí expuestas, resultaría evidente que la entidad vulnera el derecho a la desvinculación de la institución, pues a la fecha ha transcurrido más de dos meses desde la radicación de su solicitud sin lograr que se acepte su retiro del servicio por voluntad propia en ejercicio de sus derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio. Como no está determinado, ni probado, que se quiera realizar otra actividad, oficio diferente al policial, no encuentra el despacho que se vulnere ese derecho que invoca en la demanda.

³ Sentencia T- 168 de 2019.

Sin embargo, esta sede judicial no puede ser ajena a diferentes circunstancias que impiden emitir una orden en ese sentido:

1. El accionante en su escrito de tutela se refiere a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 3 de septiembre de 2018 dentro del proceso 110010325000201300543, con ponencia del consejero César Palomino Cortes; esta sentencia declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se establecía que los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional tendrían derecho a la asignación de retiro cuando fuesen retirados con 20 años de servicio por llamamiento a calificar servicios o por voluntad de la Dirección General o, con 25 años de servicios cuando la causal de retiro **sea por solicitud propia**.

Sin embargo, el 30 de abril de 2019 se expide el Decreto 754 de 2019, el cual prevé que el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, tendrá derecho a asignación de retiro **cuando sea retirado por solicitud propia con 20 años de servicios**, es decir que se acogió el planteamiento propuesto por el Consejo de Estado,

Pero no fue un secreto que la referida decisión judicial trajo como consecuencia un hecho de impacto nacional debido a la cantidad de policiales que con fundamento en la decisión adoptada por el máximo tribunal contencioso administrativo solicitaron la baja al mismo tiempo y que posteriormente encontraron respaldo normativo con el nuevo decreto. Esta circunstancia se notició durante un buen tiempo, hecho que puede repercutir en asuntos de seguridad nacional.

2. Ahora bien, en materia de retiro del servicio por **solicitud propia**, para los miembros de la Fuerza Pública en general y del Nivel Ejecutivo el particular⁴ las normas que regulan el tema han sido precisas en señalar que el personal puede acudir a ella en cualquier tiempo, **pero su concesión solo procederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran de su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente**. Es por esta misma razón que el régimen especial aplicable a los miembros de la Fuerza Pública **no impone a la administración un término perentorio** para resolver sobre dicha solicitud.
3. En consecuencia, si la norma consagra que por razones de seguridad nacional o especiales del servicio la autoridad administrativa puede abstenerse de aceptar la solicitud de retiro por voluntad propia, es

⁴ Decreto 1791 de 2000 <<Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>.

una restricción legalmente válida al derecho a la libre escogencia de profesión y oficio y a presentar la renuncia libre a su ejercicio, y no es competencia del juez constitucional decidir si procede o no aceptar la solicitud de retiro.

4. Sumado a lo anterior, en sana lógica, es la entidad policial la que debe determinar si resulta procedente acceder a las solicitudes de retiro, en esta época de emergencia sanitaria, en donde se necesita el total apoyo de los miembros de la fuerza pública para con su heroísmo y patriotismo afrontar este flagelo, siguiendo los parámetros necesarios para determinar que dicha decisión no afecte el servicio ni la seguridad nacional, **pero sin vulnerar los derechos fundamentales del policial.**
5. Bajo este derrotero, encuentra el Despacho que la respuesta dada por la jefe Grupo de Retiros y Reintegros al accionante a través del oficio 024389/APROP-GRUE-1.10 del 8 de mayo de 2020, en el cual le informa que su nombre ya está incluido en un proyecto de acto administrativo que se encuentra surtiendo los trámites para su aceptación, resulta ser una respuesta de fondo, el cual fue además debidamente notificado.

No puede el juez constitucional imponer a la entidad el deber de señalar una fecha cierta para resolver si es aceptado o no el retiro del servicio del señor Ramos Echeverry, pues como se ha venido explicando no depende solamente de la voluntad del nominador y de los derechos que alega el accionante; sino que tiene de fondo el ejercicio de la facultad discrecional que para la Fuerza Pública constituye pilar fundamental de sus decisiones y las razones de seguridad nacional y de conveniencia.

6. No sobra precisar que no desconoce esta Sede Judicial la existencia pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional⁵ que en sede de tutela ha protegido los derechos fundamentales de miembros de la Fuerza Pública a quienes su solicitud de retiro voluntario se les ha retrasado de manera injustificada; pero se trata de casos en los cuales la demora en la resolución abarca periodos de años (de 2 a 4 años), para finalmente notificarles que su retiro no será aceptado, es decir que se trata de circunstancias sustancialmente diferentes a las del actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de amparo promovida por el señor Diego Fernando Ramos Echeverry al no encontrar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

⁵ T-101 de 2016 y T- 038 de 2015.

Acción de tutela **2020-00093**

Accionante: Diego Fernando Ramos Echeverry

Accionada: Policía Nacional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor Diego Fernando Ramos Echeverry, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación⁶.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁷)

AM

⁶ El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

⁷ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.